

JURISDICCION ORDINARIA

[Generar Carátula](#)

[Guardar PDF](#)

Acuerdos 1472 (Civil) 1480 (Laboral) 1667 (Familia) de 2002
y 10443 de 2015 (Actualiza grupos de reparto Civil y Familia)

Especialidad:

LABORAL DEL CIRCUITO

Grupo de reparto:

02

Nombre:

ORDINARIOS DE PRIMERA INSTANCIA

Partes del proceso

Identificación

C.C. Cédula de ciudadanía / Nit.

Nombre(s) y Apellido(s)

DEMANDANTE(S)

C.C. 31.595.022 MERCY RENTERIA CUERO

DEMANDADO(S)

1) NIT. 800144331-3 PORVENIR S.A.
2) COLPENSIONES

APODERADO

C.C. 16478542 RODRIGO CID ALARCON LOTERO

Cuadernos:

1

Folios:

40

Anotaciones especiales (documentos originales / folio) / Observaciones

Sin Observaciones

R.C.A.
abogados

Santiago de Cali D. E., Noviembre 24 de 2021

Señor
JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI D. E.
(REPARTO)
E.S.D.

ASUNTO: DEMANDA LABORAL ORDINARIA DE PRIMERA INSTANCIA. PARA OBTENER LA NULIDAD O INEFICACIA DE LA AFILIACION DEL REGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD (RAIS).
DEMANDANTE: MERCY RENTERIA CUERO
DEMANDADOS: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-.

RODRIGO CID ALARCÓN LOTERO, mayor de edad y vecino de Cali, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía 16.478.542 expedida en Buenaventura y Tarjeta Profesional 73019 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado especial del señor, conforme a poder especial de la señora MERCY RENTERIA CUERO, mayor de edad, residente y domiciliada en Buenaventura e identificada con la cédula de ciudadanía 31.595.022 de Buenaventura, el cual apporto, presento DEMANDA LABORAL ORDINARIA DE PRIMERA INSTANCIA en contra de la 1) ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, representada legalmente por su presidente doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA o por quien haga sus veces y 2) SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., Nit. 800144331-3, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, quien acudirá al proceso a través de su Representante Legal ALEJANDRO AUGUSTO FIGUEROA JARAMILLO o por quien haga sus veces al momento de la notificación, con el fin de que se profiera sentencia con las siguientes:

DECLARACIONES Y / O CONDENAS

PRIMERA: Se declare la nulidad o ineficacia del primer traslado del señor MERCY RENTERIA CUERO, mayor de edad, residente y domiciliada en Buenaventura e identificada con la cédula de ciudadanía 31.595.022 de Buenaventura, del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, ya liquidado, hoy asumido por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES - a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

SEGUNDA: Como consecuencia de la nulidad, ordenar el traslado de los aportes y/o capital, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, frutos e intereses y los gastos de administración previstos en el artículo 13, literal Q y Artículo 20 de la Ley 100 de 1993, a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- .

TERCERA: La condena en costas contra PORVENIR S.A. y COLPENSIONES en el evento de presentarse oposición a ello.

Calle 11 No. 6 – 40; Of. 401 Edif. Banco Tequendama, Tel. 3955050, Cali

HECHOS EN QUE SE FUNDAMENTA LA DEMANDA

PRIMERO: La señora MERCY RENTERIA CUERO nació en Buenaventura (Valle) el 16 de Diciembre de 1968, contando a la fecha con 53 años de edad.

SEGUNDO: La actora se afilió al INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES, hoy ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, donde realizó cotizaciones por varios años antes de trasladarse al FONDO DE PENSIONES PORVENIR S.A.

TERCERO: La actora como consecuencia de una información errada y precaria se afilia al fondo de pensiones PORVENIR S.A., en su sitio de trabajo, sin haber recibido ningún tipo de asesoría.

CUARTO: Al momento de realizarse la afiliación de la señora RENTERIA CUERO, no recibió una información necesaria, clara y por escrito, de la proyección pensional para identificar las ventajas y/o desventajas, incumpliendo así el fondo su deber legal que tenía de proporcionar la información veraz y completa respecto de las consecuencias negativas que tendría con el Traslado al Régimen de ahorro Individual con solidaridad (RAIS), especialmente en lo relacionado con el monto de su pensión, tampoco se le entregó el plan de pensiones y el reglamento de funcionamiento del fondo, de lo cual debió quedar copia por escrito.

QUINTO: Igualmente PORVENIR S.A con posterioridad omitió enterar a la señora RENTERIA CUERO de forma clara y por escrito el derecho a la retractación de su afiliación tal como lo establece el artículo 3 del Decreto 1661 de 1994.

SEXTO: El hecho de haber omitido PORVENIR S.A la obligación de informar al actor las ventajas y desventajas del traslado, como la posibilidad de retractación lo indujeron a un error en el consentimiento, toda vez que en el régimen de Ahorro Individual con solidaridad, RAIS, nunca alcanzaría los beneficios y condiciones más favorables a las existentes en el Régimen de Prima Media con Prestación Definidas que ofrecía el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES en ese momento.

SÉPTIMO: Mi procurada durante su vinculación a PORVENIR S.A., hasta la fecha, no ha recibido ningún tipo de información de parte del fondo en relación con su expectativa pensional, menos ha sido convocado a una cualquiera de las dependencias en la ciudad de Cali.

OCTAVO: Durante los últimos cinco (5) años en varias ocasiones y de manera verbal ha solicitado el hoy demandante a PORVENIR S.A. autorice su traslado a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES- , donde igualmente las respuestas han sido verbales e ineficaces.

NOVENO: Julio 19 de 2021 mi procurada solicitó a PORVENIR S.A. PENSIONES Y CESANTIAS mediante derecho de petición, se autorizara su traslado a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

DÉCIMO: PORVENIR S.A el 04 de Agosto de 2021 mediante comunicado al niega la posibilidad del traslado.

DÉCIMO PRIMERO: Julio 15 de 2021, mi procurada solicito a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, su afiliación, diligenciando el formato diseñado para tal fin.

DÉCIMO SEGUNDO: COLPENSIONES mediante comunicado del Julio 15 de 2021, niega lo pretendido.

DÉCIMO TERCERO: La parte actora me ha otorgado poder especial para acudir ante la Jurisdicción Laboral Ordinaria.

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y SUSTENTACIÓN

Constitución Nacional Artículo 29, 53 y siguientes.

Ley 100 de 1993, Artículo 13, literal Q, Artículo 20 y demás normas concordantes.

Decreto 656 de 1994, Artículo 18.

Decreto 692 de 1994, Artículos 11, 13 y demás normas concordantes.

Ley 1328 de 2009, Artículo 48.

Código Civil Artículos 1508, 1509, 1510, 1511 y demás normas concordantes.

A la señora MERCY RENTERIA CUERO jamás se le informó por parte de PORVENIR S.A., sobre las modalidades de pensión RAIS, y las diferencias con la que obtendría la pensión en el régimen de ahorro individual y en el de prima media, como la posibilidad de retractarse.

Según se desprende del artículo 13 del Decreto 692 de 1994, la afiliación al sistema general de pensiones es permanente e independiente del régimen que se seleccione; tratándose de traslado de Régimen el primer formulario de afiliación determina la pertenencia a aquel y no varía por la suscripción de otros formularios; a menos claro está que exista cambio de administradora pensional.

El artículo 11 del Decreto 692 de 1994 expresa que cuando un afiliado al sistema de seguridad social en pensiones ha seleccionado y opta por vincularse a uno de los regímenes pensionales, acepta las condiciones de estos para acceder a las prestaciones que ellos contienen. Esa vinculación, señalan los incisos segundo y tercero de la norma es libre y voluntaria por parte del afiliado y debe manifestarse al momento de vincularse a determinada administradora mediante la suscripción de un formulario previamente señalado por la entonces Superintendencia Bancaria, o Superintendencia Financiera.

En el inciso quinto del precepto se plasma la hipótesis en que el afiliado se traslade del régimen de prima media al régimen de ahorro individual, caso en el cual *“deberá consignarse que la decisión de trasladarse al régimen seleccionado se ha tomado de manera libre, espontánea y sin presiones”*

El eje central de la afiliación, vinculación y traslado entre regímenes es la manifestación de voluntad del afiliado, en llevar a cabo dichos procedimientos, misma que en el último evento debe plasmarse por escrito.

La exteriorización de la voluntad jurídicamente se considera como consentimiento. Este es un requisito esencial de las obligaciones y de los actos o negocios jurídicos tal como lo establece el artículo 1508 del Código Civil. Y

para que esté presente se exige que debe ser consciente y libre, lo que se traduce en que no esté afectado de error fuerza o dolo, las cuales la ley y en la doctrina coinciden en denominarlos como vicios del consentimiento.

El error como vicio del consentimiento, es considerado como “la falta de correspondencia entre la representación mental del sujeto y la realidad, es decir, en el conocimiento no verdadero o falso de la realidad. Se distingue de la ignorancia, en cuanto ésta consiste en la ausencia de conocimiento”. (Corte constitucional Sentencia C993 de 2006).

La legislación Colombiana solo castiga con la declaratoria por parte del juez de la nulidad del acto jurídico o contrato, cuando aquel ha sido celebrado mediando un error de hecho, esto es, aquel que concierne exclusivamente a las modificaciones del mundo exterior pues el error de derecho o aquel que equivale a invocar como excusa la ignorancia de la ley, se encuentra proscrito. (Artículos 1509, 1510, 1511 del Código Civil).

Por obvias razones para tomar la decisión de trasladarse o no de régimen, un afiliado debe conocer los pros y contras de cada uno de ellos; ese conocimiento previene de la información que brinda la administradora del RAIS, el cual debe ser completo, adecuado y suficiente.

Las administradoras del régimen de ahorro son entidades financieras especializadas cuya finalidad es prestar el servicio público de pensiones, Dentro de sus obligaciones y deberes se encuentra el deber de información, el cual según el tratadista y ex magistrado Eduardo López Villegas, surge de la naturaleza misma de una relación especializada, en el que el poder de conocimiento porque ofrece la confianza en el gestor se traduce en la ilustración apropiada a quien le encomienda sus negocios para traslucir la lealtad con que se administran sus intereses.

A su turno y siguiendo al tratadista, el artículo 18 del Decreto 656 de 1994 y el 48 de la ley 1328 de 2009 señala dentro de las obligaciones las AFP se encuentra la Gestión de asesoría, que implica la asistencia de la AFP en materias complejas como las de indicarle a sus afiliados la mejor plan de pensión, el mejor portafolio de inversiones y a partir de la información más completa.

La labor de gestión de asesoría se explica en los siguientes términos:

“... La asimetría de las relaciones de profesional experto y el profano que pone en manos de aquel la suerte de sus asuntos impone un deber de información, que cualitativamente se transforma en un deber de asesoría y consejo, en materia graves, donde está la suerte del afiliado, y en asuntos de alta complejidad, no basta con proporcionarle al afiliado unos datos, unas proyecciones, unos riesgos, sino que esa información debe ser cualificada de tal forma “que permita a los afiliados tomar decisiones”, se ha de entender que el deber no se cumple liberando la información, sino asegurándose de quien el afiliado reciba el apoyo necesario para quedar en posición de tomar decisiones razonables, lo que en casos implica adentrarse en el campo de la valoración de la información para servir de guía y asesor, para evitar el que se tomen las opciones que abiertamente se contraponen a sus intereses.

Para la decisión sobre cuál ha de ser la mejor cobertura pensional al escoger el régimen o dentro del régimen, la modalidad de pensión, o, dentro de las inversiones, el mejor portafolio, la administradora debe asesorar a sus afiliados y beneficiarios.

La previsión normativa del Decreto 719 de 1994 impone ese deber de asesoría, de manera expresa para efectos de la contratación de la renta vitalicia y la selección de la respectiva aseguradora de vida, mandato que por fuerza ha de entenderse para acompañar al afiliado en la decisión de adoptar como modalidad de pensión la renta vitalicia inmediata o el retiro programado con renta vitalicia”

En Sentencia de 9 de septiembre de 2008, radicación 31989, reiterada en la del 22 de noviembre de 2011, radicado 33083 la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, Magistrada Elsy del Pilar –cuello Calderón, rememora la sentencia del 9 de septiembre de 2008, radicación 31989 y 31314 las cuales manifestaron: respecto de las obligaciones especiales de las AFP y concretamente sobre su deber de información a sus potenciales afiliados y a quienes ya lo son expuso:

“Es razón de existencia de la Administradoras la necesidad del sistema de actuar mediante instituciones especializadas e idóneas, con conocimientos y experiencia, que resulten confiables a los ciudadanos quienes les van a entregar sus ahorros y sus seguros de previsión para su vejez, su invalidez o para su familia cercana en caso de muerte prematura.

Esas particularidades ubican a las Administradoras en el campo de la responsabilidad profesional, obligadas a prestar en forma eficiente, eficaz, y oportuna todos los servicios inherentes a la calidad de instituciones de carácter previsional, la misma que, por ejercerse en un campo que la constitución Política estima que concierne a los intereses públicos, tanto desde la perspectiva del artículo 48 como del artículo 335, se ha de estimar con una vara de rigor superior a la que se utiliza frente a las obligaciones entre particulares.

Por lo dicho es que la responsabilidad de las administradoras de pensiones es de carácter profesional, la que le impone el deber de cumplir puntualmente las obligaciones que taxativamente le señalan las normas, en especial las de los artículos 14 y 15 del Decreto 656 de 1994, cumplirlas todas con suma diligencia, con prudencia, pericia, y además todas aquellas que se le integran por fuerza de la naturaleza de las mismas, como lo manda el artículo 1603 del C.c., regla válida para las obligaciones cualquiera fuere su fuente, legal, reglamentaria o contractual.

La doctrina ha bien elaborado un conjunto de obligaciones especiales, con específica vigencia para todas aquellas entidades cuya esencia es la gestión fiduciaria, como la de las administradoras de pensiones, que emanan de la buena fe, como el de la transparencia, vigilancia, y el deber de información.

La información debe comprender todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional.

Las administradoras de pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad.

Es una información que se ha de proporcionar con la prudencia de quien sabe que ella tiene el valor y el alcance de orientar al potencial afiliado o a quien ya lo está, y que cuando se trata de asuntos de consecuencias mayúsculas y

vitales, como en el sub lite, la elección del régimen pensional, trasciende el simple deber de información, y como emanación del mismo reglamento de la seguridad social, la administradora tiene el deber del buen consejo, que la compromete a un ejercicio más activo al proporcionar la información, de ilustración suficiente dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún a legar, su ese fuere el caso, a desanimar a interesado de tomar una opción que claramente le perjudica.

Bajo estos parámetros es evidente que el engaño que protesta el actor tiene su fuente en la falta al deber de información en que incurrió la administradora; en asunto neurálgico, como era el cambio de régimen de pensiones, de quien ya había alcanzado el derecho a una pensión en el sistema de prima media, su obligación era al de anteponer a su interés propio de ganar un afiliado, la clara inconveniencia de postergar el derecho por más de cinco años, bajo la advertencia de que el provecho de la pensión a los sesenta años, era solo a costa de disminuir el valor del bono pensional, castigado por su venta anticipada a la fecha de redención.

En estas condiciones el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa en proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue; de esta manera la diligencia debida se traduce en un traslado de la carga de la prueba del actor a la entidad demandada.

No desdice la anterior conclusión, lo asentado en la solicitud de vinculación a la Administradora de Pensiones que aparece firmada por el demandante, que su traslado al régimen de ahorro individual se dio de manera voluntaria, que “se realizó de forma libre, espontánea y sin presiones”, pues lo que se echa de menos es la falta de información veraz y suficiente de que esta decisión no tiene tal carácter si se adopta sin el pleno conocimiento de lo que ella entraña.

Se ha de señalar que la actuación viciada de traslado del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual, no se convalida por los traslados de administradoras dentro de este último régimen; ciertamente, la decisión de escoger entre una y otra administradora de ahorro individual, no implica la ratificación de la decisión de cambio de régimen que conlleva modificar sensiblemente el contenido de los derechos prestacionales.

En el caso de la señora MERCY RENTERIA CUERO nunca se le informó por parte de PORVENIR S.A., sobre las modalidades de pensión en el RAIS, y las diferencias con la que obtendría la pensión en el de prima media, ni mucho menos de la posibilidad de retractarse para que como lo han dicho los altos tribunales, se cumpla con la obligación no solo desde la etapa anterior a la afiliación sino hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional.

Al actor nunca le hicieron entrega de plan de pensiones y reglamento de funcionamiento de LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., tal como se ordena en el artículo 15 del Decreto 656 de 1994, como tampoco se le informó de las posibilidad de retractarse de su traslado de régimen, de acuerdo a lo señalado en el Decreto 1661 de 1994, artículo 3. Siendo obligatorio para todas las Administradoras del RAIS, informar de manera clara y por escrito a los potenciales afiliados el derecho a retractarse de su traslado de régimen; garantizando que el asegurado pueda reafirmar su decisión de mantenerse afiliado a ella con su silencio u optar por regresar al régimen de prima media.

Además de la abierta violación de deber de información sobre las modalidades de pensión a las cuales podría acceder mi mandante, ni tampoco a posteriori se le entregó el plan de pensiones y el reglamento de funcionamiento de la entidad; también es pertinente enunciar que PORVENIR S.A. en primera oportunidad no le informó a mi mandante sobre la posibilidad que tenía de retractarse de su traslado de régimen, posibilidad que viene establecida en el artículo 3 del Decreto 1661 de 1994 que señala:

“Artículo 3º Traslado de Regímenes. Se entenderá permitido el retracto del afiliado en todos los casos de selección con el objeto de proteger la libertad de escogencia dentro del Sistema General de Pensiones, de una administradora de cualquiera de los regímenes o de un plan a fondo de pensiones, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en la cual aquel haya manifestado por escrito la correspondiente selección.

Las personas que con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto hubieren seleccionado expresamente un régimen de pensiones, podrán ejercer el derecho de retracto dentro de los quince (15) días hábiles a partir de la vigencia de éste. Dicho derecho deberá expresarse por escrito a la administradora o al empleador, según se trate de trabajador dependiente o independiente y dejará sin efectos la selección inicial. Este podrá utilizarse entre otros casos, en los siguientes:

a) Aquellas personas afiliadas al Instituto de Seguros sociales, cajas de fondos de pensiones del sector público que no hubieran cotizado en dichas administradoras de prima media al menos ciento cincuenta (150) semanas y no tengan derecho a bono pensional, y

b) Aquellas personas beneficiadas del Régimen de Transición de que trata el artículo 36 de la ley 100 de 1993 y del decreto 813 de 1994.

En caso de retracto deberá darse aviso al empleador o a la administradora según sea el caso, con el objeto de que ésta traslade la correspondiente cotización.

Cuando las administradoras efectúen procesos de promoción, deberán informar de manera clara y por escrito a los potenciales afiliados el derecho a retractarse de que trata el presente artículo.”

Según la norma referida, es obligatorio para todas las Administradoras del RAIS, informar de manera clara y por escrito a los potenciales afiliados el derecho a retractarse de su traslado de régimen; garantizando al asegurado que pueda reafirmar su decisión de mantenerse afiliado a ellas con su silencio, o manifestación expresa, o por el contrario optar por regresar al régimen de prima media.

En el presente caso mi mandante no se cumplió con este requisito, privando a mi procurada de corregir el yerro en el que le hizo incurrir el FONDO PORVENIR S.A., que reitero jamás le brindó información clara, precisa, veraz y concreta sobre su vinculación, desconociendo además su condición de beneficiaria en ese momento de la transición de la ley 100 de 1993, es decir, beneficiaria de una condición pensional en condiciones sui generis.

PRUEBA DOCUMENTAL APORTADA

Para que sean tenidas como pruebas a favor de mi representada acompañó las siguientes:

- 1.- Copia ampliada de la cédula de ciudadanía de la actora.

- 2.- Solicitud de traslado radicada en PORVENIR S.A. Julio 19 de 2021.
- 3.- Respuesta de PORVENIR S.A del 04 de Agosto de 2021, donde niega lo pretendido.
- 4.- Solicitud de afiliación a COLPENSIONES enviada a través del formato diseñado por la entidad enviado por correo certificado Julio 15 de 2021.
- 5.- Comunicado de COLPENSIONES de fecha Julio 15 de 2021, niega lo pretendido.
- 6.- Certificado de existencia y representación legal de PORVENIR S.A.

CUANTÍA Y COMPETENCIA

Es usted Señor Juez competente para conocer de la presente demanda , en consideración a la naturaleza del proceso, domicilio de las partes, y debe dársele el trámite de un proceso ordinario laboral de primera instancia, cuya cuantía supera los veinte (20) salarios mínimos legales vigentes de la ley 712 del 2001, artículo 9 modificado por el artículo 46 de la ley 1395 de 2010.

ANEXOS

Poder especial.

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto – Ley 806 de 2020, los traslados a las partes, como a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO se hacen a las direcciones electrónicas antes del envío de la demanda a la plataforma para asignación del juzgado.

DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

La demandante señora MERCY RENTERIA CUERO, residente y domiciliada en la Carrera 1 no. 3 – 40, en el municipio de Buenaventura, celular: 3185052003, dirección electrónica leinyker28@gmail.com .

LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá y para efectos de notificaciones judiciales la Carrera 13 No. 26 A – 65, dirección electrónica notificacionesjudiciales@porvenir.com.co.

LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, tiene dos oficinas en la ciudad de Cali. SEDE SUR: Carrera 42 No. 7 – 10, sector los Cambulos, dirección electrónica notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co.

LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, tiene su sede principal en la ciudad de Bogotá Calle 70 No. 4 – 60., dirección electrónica procesosterritoriales@defensajuridica.gov.co

El suscrito apoderado tiene su residencia y domicilio en Cali y la oficina de abogado en la Calle 11 No. 6 – 40, Oficina 401, Edificio Banco Tequendama de la misma ciudad, dirección electrónica rcaabogados2000@gmail.com .

Del Señor Juez, Atentamente,



RODRIGO CID ALARCÓN LOTERO
C. C. 16.478.542 de Buenaventura
T. P. 73019 del C. S. de la Judicatura